

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 31 DE ENERO DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del jueves treinta y uno de enero de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número trece, Ordinaria, celebrada el veintinueve de enero de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el treinta y uno de enero de dos mil trece:

### II. 1. 9/2011

Acción de inconstitucionalidad 9/2011 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro, por la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para la entidad federativa mencionada. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos primero, competencia; segundo, oportunidad; y tercero, legitimación, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando cuarto, en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Segundo punto resolutivo, consistente en declarar la invalidez del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

El señor Ministro ponente Valls Hernández expuso que su proyecto propone declarar fundado el argumento en el sentido de que el artículo 132, fracción V, impugnado, al establecer como causal de revocación de la libertad provisional el que, con posterioridad a la comisión del delito, el mismo sea considerado grave, es inconstitucional por ser retroactivo, toda vez que en el caso se está ante el supuesto señalado en la tesis jurisprudencial P./J.123/2001, en el sentido de que “Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad”, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó interrogantes sobre la invalidez que propone el proyecto. Dio lectura al artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, manifestando que el mismo está en consonancia con lo planteado por la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, pues refiere que se trata de una disposición dirigida prácticamente al legislador, en el sentido de que si éste encuentra alguna razón en términos de política criminal, respecto de que determinado delito que tenía un tipo de calificación como no grave deba ser grave, se modifique la legislación y, como consecuencia, se declare la libertad provisional del imputado; sin embargo, consideró que puede hacerse una lectura sistemática del precepto impugnado para comprender que se dirige al que conoce del proceso penal, por lo que si la persona fue procesada y consignada por un delito no grave, haga valer su caución.

Recordó el criterio que sostuvo este Alto Tribunal al resolver el amparo directo en revisión 947/2011, al existir un cambio de situación jurídica del procesado.

Señaló que en el presente caso, se está ante una situación similar, al considerar que si una persona está siendo procesada y su situación pasa de delito no grave a grave, debe revocársele la libertad bajo caución sin que pueda seguir gozando del beneficio de esa libertad, de lo contrario se pueden dejar sin sentido varios preceptos de la propia legislación del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

Indicó que en las tesis aprobadas por la Primera Sala se emplea indistintamente como reclasificación de delitos o de hechos, por lo que consideró que se está ante una ambivalencia en el lenguaje procesal penal tanto de la Sala

como del citado ordenamiento, por lo cual podría reconocerse la invalidez del precepto con una interpretación que ni siquiera sea conforme, sino sistémica y se entienda que dicha determinación se dirija a las autoridades para que en las conclusiones hicieran uso de la reclasificación de delitos pasando de no grave a grave y permitir que la persona deje de estar sujeta al beneficio de libertad provisional e ingrese en el Centro Penitenciario como sucede respecto de los delitos graves de conformidad con lo previsto en la propia Constitución.

Por ende, se manifestó en contra de la propuesta pues consideró que el hecho de introducir un principio de “certeza”, se ha empleado en materia penal y electoral, en tanto que en el caso se trata de certeza como si derivara del artículo 16 constitucional como si se refiriera a modalidades de la garantía de seguridad jurídica, por lo que consideró que debía abordarse a partir de condiciones propias de derecho penal, de manera que en caso de declarar que el precepto es inconstitucional, se desajustaría el sistema de la reclasificación.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció la exposición del señor Ministro Cossío Díaz e indicó que a partir de la consignación se considera que se está ante un delito y será el juzgador el que defina a partir de esa actuación y del auto correspondiente, el delito por el que debe iniciarse el procedimiento respectivo, por lo que este último definirá ante qué tipo penal se enfrenta el acusado y, posteriormente, a

partir de la declaración preparatoria, podrá reclasificar el delito y abrir el proceso correspondiente.

Bajo esa consideración, precisó que la lectura del precepto permitiría entender que se respeta la facultad de reclasificación, pues a partir de este punto se ha definido el delito reclasificado que pudiera dar lugar a la revocación del beneficio de la libertad ya que al sostenerse que con posterioridad el delito por el que se encuentra procesado un inculpado sea considerado grave, debe entenderse que el delito por el cual se encuentra procesado podría ser tanto el delito por el que consignó el Ministerio Público y que el juez confirmó, o el caso en el que el juzgador lo reclasifique, e indicó que en ambos casos, el auto que determine el inicio del proceso generará el delito por el que se le debe continuar el juicio y sobre esa situación, si posteriormente la legislación modificara la conducta delictiva para considerarla grave, se estaría ante el supuesto previsto en la norma impugnada.

Señaló comprender la postura del señor Ministro Cossío Díaz; sin embargo, si se ubicara en el momento que corresponde a cada una de las actuaciones, se podría suponer que el precepto se aplica sólo respecto de la reclasificación y, a partir de ésta, se modificaría la legislación generando una nueva situación, con lo que sólo en ese supuesto consideraría que la reclasificación se conserva como facultad del juez.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor de la propuesta pero en contra de algunas consideraciones relacionadas con determinadas sentencias de la Corte de España y de algunos precedentes de la Corte Interamericana.

Se refirió a la reforma del artículo 132, fracción V, del Código de Procedimientos Penales de la entidad e indicó que en la misma se alude a los hechos y no al delito si aparecen con posterioridad.

Precisó, en lo conducente, la exposición de motivos de dicha reforma e indicó que la modificación en la determinación del parámetro para conceder la libertad bajo caución, anteriormente se relacionaba con el término medio aritmético, en tanto que ahora, deriva de la gravedad del delito.

Se refirió al amparo directo en revisión 947/2011 resuelto recientemente e indicó que el supuesto a que se refiere la presente acción de inconstitucionalidad trata de una persona consignada por el Agente del Ministerio Público por un delito que no se considera grave y durante la tramitación del procedimiento, se reforma el delito en el código correspondiente para calificarlo grave, por lo que no se estará ante una variación de hechos, sino de la clasificación que se otorga al tipo penal, ante lo cual, se revocaría el beneficio de libertad bajo caución.

En ese tenor, se manifestó a favor del sentido del proyecto pues si el inculpado fue consignado bajo la vigencia de la ley anterior en la que el delito por el que se le acusa no se reconocía como grave y podía obtener esta libertad bajo caución, con la reforma se le aplicaría la nueva ley de manera retroactiva en contravención de lo previsto en el artículo 14 constitucional al afectar un derecho adquirido.

Agregó que en relación con los componentes de la norma se justificaría la aplicación retroactiva pues se estaría ante una causa y un efecto que ya se habían desahogado al otorgarse la libertad bajo caución, por lo que en ambos casos se estaría aplicando retroactivamente la ley; sin embargo, se está ante la aplicación de un código procesal penal local, respecto de lo cual este Alto Tribunal ha sostenido que no opera la retroactividad sobre las cuestiones de procedimiento.

Señaló que en el caso se trata de un derecho sustantivo y, por ende, el precepto debe declararse inconstitucional y propuso prever la ultra actividad del texto anterior de la fracción que se invalida pues de lo contrario se dificultarían los procesos.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor de la propuesta del proyecto y reconoció la distinción existente entre los hechos y el delito, por lo cual, sostuvo que se vulnera el principio de retroactividad con la revocación del beneficio de libertad caucional que gozaba

una persona como un derecho sustantivo y no como un derecho procesal.

Finalmente, indicó que tendría algunas observaciones respecto de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad del precepto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que en un principio, tuvo las mismas inquietudes que el señor Ministro Cossío Díaz y agregó que se está ante el caso de que aun cuando el propio legislador pretendió dar determinados efectos a la norma, en la redacción final se presenta una situación distinta.

Refirió que la reforma de mérito tuvo como finalidad actualizar los criterios de clasificación de los delitos en graves y no graves para efecto de que al inculpado se le pueda otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución y establecer como causa de revocación de dicho beneficio, que a partir de nuevos hallazgos, la pena que correspondía al inculpado no permitía el otorgamiento de la libertad bajo caución; sin embargo, la redacción final del precepto podría llegar al extremo de que habiéndose otorgado este beneficio, se revoque.

Manifestó que en algún momento pensó en una interpretación conforme, pues con el texto en sus términos persiste la posibilidad de una aplicación retroactiva en perjuicio del individuo, por lo que prefirió declarar la invalidez de la norma impugnada y, además, exhortar al legislativo

estatal a expedir una nueva norma que no genere confusiones.

En relación con los efectos, consideró que en caso de dejar fuera la hipótesis de una reclasificación de la conducta o de que a partir de las pruebas ofrecidas en el proceso se concluya que se está ante un delito distinto, consideró que podría seguirse la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos para que se aplique la disposición anterior hasta en tanto se emita una nueva que subsane las deficiencias precisadas en el proyecto.

Asimismo, consideró que las referencias a las sentencias del Tribunal Español y de la Corte Interamericana apoyan el concepto de irretroactividad y de seguridad jurídica; sin embargo, son suficientes los elementos previstos en la Constitución.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea manifestó que al análisis de este tipo de asuntos llega con actitud de escuchar los puntos de vista de los demás señores Ministros y que puede hacerse un primer posicionamiento, sin que sea definitivo.

Precisó que la primera interpretación se refiere a que se está ante la reclasificación de los hechos y no del delito, por lo que se dirige al juzgador y no al legislador, lo que se robustece con el texto anterior de la norma relativo a la pena y no al delito; sin embargo, consideró que de la exposición de motivos de la reforma no queda clara su finalidad, toda

vez que la segunda interpretación consiste en que un delito que no fuera considerado como grave, a partir de una reforma diversa, se clasifique como tal.

Estimó que la primera interpretación, tratándose de un asunto diverso a la materia penal, sería compatible con el texto constitucional en un sentido técnico de interpretación conforme y no de recreación de interpretación conforme; sin embargo, precisó que se está ante un texto claro que genera la situación referida en la segunda interpretación de la norma, pues en materia penal subsiste el problema relativo a qué sucedería a partir de una reforma legal que considere como grave un delito que no tenía esta calidad anteriormente, lo que la haría incompatible con el texto constitucional y, por ende, debe declararse la invalidez de la norma en concordancia con el artículo 1º de la propia Constitución al tratarse de la interpretación más favorable a los derechos humanos de los procesados, por lo que en un primer acercamiento, se manifestó a favor de la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó por el sentido del proyecto y estimó innecesaria la cita a los criterios del Tribunal Constitucional Español y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pues existe suficiente doctrina jurisprudencial de este Tribunal Pleno sobre el tema.

El señor Ministro Cossío Díaz se pronunció en sentido de la supresión de las referidas citas, así como de las disposiciones del fuero real, entre otras.

Consideró que se está ante una violación al principio de retroactividad, por lo que se manifestó en contra de las consideraciones de la página veinticinco del proyecto.

Recordó la tesis de la Primera Sala de rubro: “RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. CUANDO EL JUEZ DE LA CAUSA DICTA SENTENCIA POR UNO DIVERSO AL CONTENIDO EN EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, TENIENDO COMO BASE LOS MISMOS HECHOS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL) y propuso definir si el delito debe considerarse como una conducta típica o como una expresión general en la reclasificación, lo que estimó importante para que los casos de reclasificación no queden sin solución respecto de la libertad caucional, por lo que de aceptarse estas propuestas, se manifestaría a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que al tratarse de materia penal, no se hace referencia a los hechos o a las conductas, sino a los delitos. Asimismo, acepto las propuestas de los señores Ministros respecto de la ultraactividad y los efectos e indicó que una vez posicionados todos los señores Ministros, circularía el

*Sesión Pública Núm. 15*

*Jueves 31 de enero de 2013*

engrose para que realicen las observaciones que estimen pertinentes.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que no consideraba obvia la referencia al delito y dio lectura, en lo conducente a la referida tesis, de donde sostuvo que podría derivar la confusión, toda vez que si anteriormente se empleaba la expresión “hechos” y actualmente se emplea la diversa “delito”, surge la interrogante relativa a qué se hace referencia.

Reconoció que la exposición de motivos sostiene un argumento, en tanto que el informe y el precepto sostienen otro distinto, por lo que estimó que debe hacerse una definición del delito como un elemento central pues de lo contrario, no quedaría clara la condición de los efectos y la posibilidad de la reclasificación.

El señor Ministro ponente Valls Hernández manifestó que suprimiría las citas de derecho comparado en caso de que el Tribunal Pleno así lo apruebe; sin embargo, no coincidió con la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz relativa a precisar el término “delito”, toda vez que se encuentra definido en el Código Penal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó por la inconstitucionalidad del precepto impugnado.

Asimismo, reservó su derecho para formular voto concurrente en relación con dar una relectura al precepto y

una reinterpretación a las disposiciones legales, pues sostuvo que la Constitución ya llevaría a estimar el fundamento del proyecto implícito de considerar a la libertad provisional como un beneficio y, en este caso, tendría lógica esta situación.

Asimismo, manifestó interrogantes respecto de que se trate de una reclasificación, de una orientación a reclasificación de hecho surgida en un proceso, o se varíe una condición normativa. Consideró que en el primer caso, se entraría al estudio del tema de la aplicación retroactiva relacionada con la norma pues sería irracional pretender aplicar una norma en el proceso, en la sentencia o con posterioridad a su dictado, al haber sido modificada, en tanto que en el segundo caso, se estaría ante los hechos del momento específico y de hablarse de una perspectiva de derechos, se debería entrar a un estándar de revisión diferente y estacionado en la racionalidad, lo que implicaría que el precepto impugnado no es constitucional.

Por ende, se manifestó a favor del sentido del proyecto pero con algunas salvedades respecto de sus consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció a favor del sentido del proyecto con las supresiones aceptadas por el señor Ministro ponente Valls Hernández y reservó su derecho para formular voto concurrente respecto

Sesión Pública Núm. 15

Jueves 31 de enero de 2013

de la definición del concepto de delito constitucional y legalmente.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, con reservas sujetas a la revisión del engrose; Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos planteados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

## **II. 2. 22/2011**

Acción de inconstitucionalidad 22/2011 promovida por la Procuradora General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Campeche por la invalidez del artículo 99, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad promovida por la Procuradora General de la República. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 99, Apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en las*

*Sesión Pública Núm. 15*

*Jueves 31 de enero de 2013*

*porciones normativas que indican “por nacimiento” y “sin ostentar otra nacionalidad.”, la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación al Congreso de dicha entidad federativa. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales expuso una síntesis de las consideraciones de su proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno los considerandos del primero al séptimo, relativos, respectivamente, a la competencia, la oportunidad, la legitimación, la síntesis de los conceptos de invalidez de la Procuradora General de la República, la transcripción del argumento de improcedencia que hace valer el Gobernador del Estado de Campeche, por conducto del Consejero Jurídico, al rendir su informe, en que se estima que fue válido que el Congreso del Estado de Campeche, en ejercicio de las facultades concurrentes que tiene en materia de seguridad pública, emitiera la disposición cuya constitucionalidad se impugna, la cual coincide con el texto del artículo 88 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública expedida por el Congreso de la Unión, los que se aprobaron, en votación económica, por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que las votaciones en este asunto serían definitivas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Tribunal Pleno el considerando octavo.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que se ha manifestado en contra de asuntos similares y consideró que debía meditar el argumento del proyecto relativo a la declaración de inconstitucionalidad del precepto local, pues la Constitución en su artículo 32 prevé que el Congreso de la Unión puede establecer limitaciones a otros cargos, por lo que tratándose de un ordenamiento local similar al federal deviene de inconstitucional, al no establecer cargos específicos respecto de los cuales se señale la razón por la cual, para el cargo, se requiera ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad.

Estimo necesario reflexionar sobre dicho argumento precisando que votaría en contra del proyecto y que en el voto particular se referirá a lo antes expresado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó a favor de la propuesta con la salvedad referida por el señor Ministro Franco González Salas, pues le surgen interrogantes respecto a sostener que la invalidez deriva de que el Congreso de la Unión sea el órgano facultado para establecer que para determinado cargo se requiera ser mexicano por nacimiento sin ostentar otra nacionalidad, pues en el caso concreto se está ante facultades concurrentes

entre la Federación y los Estados; sin embargo, se promovió la acción de inconstitucionalidad reiterando el texto del precepto relativo de la Ley General de Seguridad que establece las bases en la materia.

Consideró que la inconstitucionalidad del precepto impugnado deriva de un análisis del principio de igualdad y de no discriminación y recordó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009 se analizó la inconstitucionalidad de una ley federal expedida por el Congreso de la Unión y recordó que en aquel asunto se determinó la inconstitucionalidad del precepto impugnado pues el requisito de ser mexicano por nacimiento, rompía con el principio de igualdad y generaba un trato discriminatorio no justificado entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con el argumento de la página cincuenta y dos en adelante, pero no así con el diverso de las páginas treinta y seis a cincuenta y uno del proyecto, pues consideró que no deriva del precedente citado, por lo que propuso suprimir el primer argumento para que se pueda avanzar en la discusión del asunto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó no tener inconveniente en la referida supresión y recordó que al presentar su propuesta no se había resuelto el asunto de Baja California Sur.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en el sentido del proyecto y consideró que para declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas es suficiente sostener la imposibilidad del Congreso local para establecer la reserva por tratarse de una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que estimó innecesario determinar si la disposición del Congreso local se justifica o no, pues aun cuando supere el test de racionalidad para determinar su validez, tendría que declararse su inconstitucionalidad al haberse expedido por una legislatura local que no está facultada para hacerlo.

La señora Ministra Sánchez Cordero cuestionó si se incluiría en el proyecto el argumento relativo al artículo 1º constitucional y al principio de no discriminación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales precisó que sostendría el criterio de la página cincuenta y dos del proyecto de acuerdo con las razones sustentadas al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009 bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, que refiere al principio de igualdad, por lo que en esos términos, desarrollará el engrose.

La señora Ministra Sánchez Cordero señaló que en ese sentido se elaboró uno de los planteamientos de la accionante.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó por la invalidez de la propuesta por razones distintas a las

sostenidas en el proyecto y recordó que en las acciones de inconstitucionalidad 48/2009 y 31/2011 manifestó que debía partirse de una interpretación moderna del artículo 32 constitucional en relación con el diverso 1º y concluyó que el único cuerpo normativo que puede fijar distinciones y requisitos entre mexicanos por nacimiento y por naturalización es la Constitución, aunado a que la atribución del Congreso consiste en regular la doble nacionalidad lo que además de ser una facultad exclusiva, se encuentra sujeto a un análisis de razonabilidad, por lo que en caso de aprobarse el proyecto en sus términos, reservaría su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales dio lectura, en lo conducente, a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, la que indica: “En estos términos, podemos afirmar entonces que sólo la insatisfacción de dicha finalidad, la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional, constituiría una exigencia arbitraria pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1º constitucional”, lo que incorporaría al proyecto.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto se aprobó, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de sus

consideraciones; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Valls Hernández reservaron su derecho para formular voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas solicitó que una vez engrosado el asunto se turne a su ponencia para determinar, de acuerdo con las modificaciones del proyecto aceptadas por el señor Ministro ponente Valls Hernández, si elaborará voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes cinco de febrero de dos mil trece, a partir de las once horas y levantó la sesión a las trece horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.